



Borrador de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de distribución de seguros y reaseguros privados en materia de formación.

Los conocimientos y aptitudes de los distribuidores de seguros y reaseguros, así como de cualquier otra persona que participe directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados, es un elemento esencial para garantizar la calidad del servicio de distribución prestado a los asegurados. Por este motivo, la Directiva 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros, establece la necesidad de que todas las personas pertinentes que formen parte de la estructura de gobierno de los distribuidores de seguros o reaseguros, así como sus empleados que participen directamente en la distribución de seguros o de reaseguros, tengan un nivel idóneo de conocimientos y competencia respecto de la actividad de distribución. La idoneidad del nivel de conocimientos y competencia debe quedar garantizada por el cumplimiento por parte de dichas personas de unos requisitos profesionales y de competencia específicos.

Siguiendo lo establecido por la directiva de referencia, la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, establece el requisito de que los distribuidores de seguros y reaseguros, la persona responsable de la actividad de distribución o la mitad de las personas que forman parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución, los colaboradores externos, así como los empleados de los distribuidores y de los colaboradores externos y el personal de las redes de distribución de los operadores de banca-seguros que participen directamente en la distribución, dispongan de conocimientos necesarios para el correcto desempeño de su actividad. En base al principio de proporcionalidad, dichos conocimientos deberán adecuarse, en su caso, a las características de la actividad de distribución realizada por cada uno de los distribuidores de seguros o de reaseguros, atendiendo a su tipología, función y grado de complejidad.

Sin perjuicio de la habilitación que la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, contiene para que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones establezca las líneas generales y los principios básicos que habrán de cumplir los cursos y programas de formación exigidos en dicha ley, el presente real decreto regula los requisitos de participación en los cursos de formación; la duración de los mismos en función de tres categorías o niveles diferentes atendiendo a la responsabilidad y actividad que se desempeña en relación con la labor de distribución; el reconocimiento de conocimientos previos que permite modular los contenidos que ha de cursar una persona teniendo en cuenta la formación que previamente haya adquirido; la formación continua, como instrumento esencial que permite mantener actualizados los conocimientos y, gracias a ello, favorecer un servicio de calidad a la clientela; y, por último, el régimen de adaptación.



Mención particular merecen los residentes o domiciliados en otros Estados miembros, pues en aplicación del principio de registro único que consagra la Directiva 2016/97, y con la finalidad de permitir la aplicación de la libre circulación de los distribuidores de seguros y reaseguros, el presente real decreto equipara para estas personas el ejercicio efectivo de las actividades relacionadas con la distribución de seguros y reaseguros con la superación de los cursos de formación que en el presente texto se regulan para las personas residentes o domiciliadas en España.

Este real decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple el principio de necesidad y eficacia al cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la directiva; así como con los principios de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, y de seguridad jurídica, ya que se realiza con el ánimo de mantener el marco normativo estable, predecible, integrado y claro.

En cuanto al principio de transparencia, el proyecto ha sido sometido al trámite de consulta pública establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y sea sometido a la consideración de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones el 26 de julio de 2018, y al trámite de audiencia e información pública contenido en el artículo 26.6 de la misma ley, al afectar a los derechos e intereses legítimos de las personas.

La disposición final séptima de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, atribuye al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Empresa, previa audiencia de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, la facultad de desarrollar la citada ley en las materias que se atribuyen expresamente a la potestad reglamentaria, así como, en general, en todas aquellas susceptibles de desarrollo reglamentario en que sea preciso para su correcta ejecución.

Este real decreto está contenido en el Plan Anual Normativo de 2018.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Empresa, con la aprobación previa prevista en el artículo 26.5 quinto párrafo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2018,

DISPONGO:



CAPÍTULO I

Deber de formación de los distribuidores de seguros y de reaseguros y personal relevante.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto se aplicará a los distribuidores de seguros y de reaseguros, definidos en el artículo 2 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, a los colaboradores externos, así como al personal relevante de los anteriores.

2. A efectos de este real decreto, se entenderá por personal relevante a toda persona, empleado o no, que participe directamente en la distribución de seguros y reaseguros privados por cuenta de los distribuidores de seguros o de reaseguros o de los colaboradores externos, proporcionando información o prestando asesoramiento a clientes o potenciales clientes.

3. Serán consideradas asimismo como personal relevante las siguientes personas:

a) La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

b) La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los mediadores de seguros y corredores de reaseguros, personas jurídicas.

c) La persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros o, en su caso, las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros de los colaboradores externos de los mediadores de seguros.

Artículo 2. Objeto.

1. El objeto de este real decreto es establecer criterios sobre los conocimientos y aptitudes que deben tener los distribuidores de seguros y de reaseguros y su personal relevante, así como sobre el modo en que dichos conocimientos y aptitudes deben ser evaluados.

2. Asimismo, se concreta la forma en la que las personas y entidades obligadas podrán acreditar el cumplimiento de los citados requisitos.

Artículo 3. Disposiciones generales.



1. El nivel y alcance de los conocimientos y aptitudes de quienes proporcionen asesoramiento sobre productos de seguros y de reaseguros deberá ser mayor que el de quienes solo proporcionen información sobre dichos productos.

2. Los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante posee los conocimientos y aptitudes necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios prestados así como la complejidad de los productos de seguros y de reaseguros sobre los que se informa o asesora.

3. Los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante conoce, entiende y pone en práctica las políticas y procedimientos internos establecidos y destinados a garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en el ámbito de la distribución de seguros y de reaseguros.

4. El distribuidor de seguros y de reaseguros deberá poner a disposición del personal relevante el tiempo y los recursos suficientes para que pueda adquirir y mantener los conocimientos y aptitudes adecuados.

CAPITULO II

Criterios sobre conocimientos y aptitudes del personal relevante.

Artículo 4. Criterios sobre conocimientos y aptitudes del personal relevante que proporcione información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante que proporciona información sobre productos de seguros y de reaseguros con la finalidad de celebrar el contrato de seguro o de reaseguro, cuenta con los conocimientos y aptitudes necesarias para:

a) Conocer las características, riesgos y aspectos esenciales de los productos de seguros o de reaseguros que ofrece el distribuidor, incluidas las implicaciones fiscales específicas del producto y gastos en que vaya a incurrir el cliente en el contexto de las operaciones. Se prestará especial atención cuando se proporcione información sobre productos caracterizados por niveles de complejidad mayores.

b) Conocer el importe total de los costes y gastos en los que incurra el cliente en el contexto de las operaciones de un producto o servicios de seguros.

c) Conocer las características y alcance de los servicios de seguros o de reaseguros.



d) Conocer el funcionamiento del mercado financiero en general, y de seguros en particular, y cómo pueden afectar, en su caso, al valor y fijación de precios de los productos de seguros sobre los que proporcionan información a los clientes.

e) Conocer a nivel general la normativa del mercado de seguros y de reaseguros.

f) Evaluar la documentación relativa a los productos de seguros sobre los que proporcionan información a los clientes, y en particular en el caso de los documentos de información precontractual a facilitarles.

Artículo 5. Criterios sobre conocimientos y aptitudes del personal relevante que presta asesoramiento sobre productos de seguros o de reaseguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, los distribuidores de seguros y de reaseguros se asegurarán de que el personal relevante que proporciona asesoramiento sobre productos de seguros y de reaseguros con la finalidad de celebrar el contrato de seguro o de reaseguro, cuenta con los conocimientos y aptitudes necesarias para:

a) Conocer las características, riesgos y aspectos esenciales de los productos de seguros y de reaseguros que se ofrecen o recomiendan por el distribuidor, incluidas las implicaciones fiscales específicas del producto en las que vaya a incurrir el cliente en el contexto de las operaciones. Se prestará especial atención cuando el asesoramiento se refiera a productos caracterizados por niveles de complejidad mayores.

b) Conocer los costes y gastos totales en los que vaya a incurrir el cliente en el contexto del tipo de producto de seguros que se ofrece o recomienda y los costes relativos a la prestación de asesoramiento y cualquier otro servicio relacionado que se preste.

c) Conocer cómo el tipo de producto de seguros ofrecido puede no ser idóneo para el cliente, tras haber evaluado la información pertinente facilitada por el cliente en relación con posibles cambios que puedan haber ocurrido desde que se recopiló la información pertinente.

d) Conocer el funcionamiento del mercado financiero en general, y de seguros en particular, y cómo pueden afectar en su caso al valor y fijación de precios de los productos de seguros sobre los que proporcionan información a los clientes.

e) Conocer el efecto de las cifras económicas y acontecimientos nacionales, regionales y globales en los mercados de seguros y financieros y, en su caso, en el valor de los productos de inversión basados en seguros ofrecidos o recomendados a los clientes.



- f) Conocer a nivel general la normativa del mercado de seguros y de reaseguros.
- g) Evaluar la documentación relativa a los productos de seguros sobre los que proporcionan asesoramiento a los clientes, y en particular en el caso de los documentos de información precontractual a facilitarles.
- h) Conocer las estructuras específicas del mercado para el tipo de productos de seguros ofrecidos o recomendados a los clientes.
- i) Tener conocimientos básicos sobre los principios de valoración aplicables según el tipo de productos de inversión basados en seguros ofrecidos o recomendados a los clientes.

CAPITULO III

Requisitos de formación y desarrollo profesional permanente

SECCIÓN 1.ª CUALIFICACIÓN Y CONOCIMIENTOS NECESARIOS

Artículo. 6. Cualificación del personal relevante.

Para que pueda considerarse que los distribuidores de seguros y de reaseguros y el personal relevante cuenta con la necesaria cualificación, sus conocimientos y aptitudes se ajustarán a los requisitos formativos previstos en el artículo 7. A tal efecto, se tendrán en cuenta los conocimientos adquiridos en distintas actuaciones de formación, reglada o no, en que hayan participado.

Artículo 7. Conocimientos necesarios.

1. Para el ejercicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros, será necesario que los distribuidores de seguros residentes o domiciliados en España, así como su personal relevante, acrediten como requisito previo los conocimientos necesarios mediante la superación de cursos de formación en materias financieras y de seguros privados.

El contenido y duración de los cursos de formación se establecerá en función de las siguientes categorías:

a) Nivel 1: Se exigirá un curso de formación con un número mínimo de 300 horas lectivas, a:

1º. La persona responsable de la actividad de distribución o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de entidades aseguradoras y reaseguradoras.



2º. Los corredores de seguros y corredores de reaseguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los corredores de seguros y reaseguros, personas jurídicas.

3º. La persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los operadores de banca-seguros.

b) Nivel 2: Se exigirá un curso de formación con un número de 200 horas lectivas, a:

1º. Los agentes de seguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los agentes de seguros, personas jurídicas, que presten asesoramiento sobre productos de seguros.

2º. Los empleados de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que presten asesoramiento sobre productos de seguros o de reaseguros.

3º. Los empleados de los mediadores de seguros y de reaseguros que presten asesoramiento sobre productos de seguros o de reaseguros.

4º. Las personas que integran las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, en los casos en que presten asesoramiento sobre productos de seguros.

5º. En el caso de que presten asesoramiento sobre productos de seguros, los colaboradores externos, personas físicas; la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros de los colaboradores externos, personas jurídicas, así como sus empleados.

No obstante, con base en el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y de los productos de seguros sobre los que se asesora, se podrá establecer motivadamente por el distribuidor o colaborador externo la asignación de un número de horas de formación inferior.

c) Nivel 3: Se exigirá un curso de formación con un número de 150 horas lectivas, a:

1º. Los agentes de seguros, personas físicas; la persona responsable de la actividad de distribución, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de los agentes



de seguros, personas jurídicas, que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento.

2º. Los empleados de las entidades aseguradoras y reaseguradoras que proporcionen información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento.

3º. Los empleados de los mediadores de seguros y de reaseguros que proporcionen información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento.

4º. Las personas que integran las redes de distribución de los operadores de banca-seguros, en los casos en que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento.

5º. En los casos en que proporcionen información sobre productos de seguros, no realizando labor de asesoramiento, los colaboradores externos, personas físicas; la persona responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros, o, en su caso, al menos a la mitad de las personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de colaboración con la distribución de seguros de los colaboradores externos, personas jurídicas, así como sus empleados.

No obstante, con base en el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del servicio a prestar y de los productos de seguros sobre los que se informa, se podrá establecer motivadamente por el distribuidor o colaborador externo la asignación de un número de horas de formación inferior.

2. El programa de los cursos de formación de los niveles 1, 2, 3 se adaptará al contenido que se establezca por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en función de las distintas categorías enumeradas en el apartado anterior, y de conformidad con lo previsto en el Anexo de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados.

Artículo 8. *Requisitos previos para participar en los cursos de formación.*

Las personas físicas que deseen participar en los cursos de formación deberán estar en posesión del título de bachiller o equivalente para los cursos de formación del nivel 1, y título de graduado en educación secundaria o equivalente para los cursos de formación del nivel 2.

Los poseedores de títulos correspondientes a sistemas educativos extranjeros deberán acreditar la homologación por el Ministerio de Educación de alguna de estas titulaciones de conformidad con el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre



homologación y convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros de Educación no Universitaria.

Artículo 9. *Procedimiento de reconocimiento de los conocimientos previos.*

La superación de los programas de los cursos de formación se modulará en función de las siguientes reglas:

a) Para aquellas personas que justifiquen estar en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional que acredite haber cursado las materias comprensivas de los contenidos que establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para los cursos, la duración y el contenido del curso se reducirá en los referidos contenidos coincidentes con los del título oficial universitario o de formación profesional.

Las personas en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional que acrediten el conocimiento de materias comprensivas de contenidos coincidentes con el curso de formación para el acceso al ejercicio de la actividad de distribución de seguros y reaseguros privados, deberán presentar su solicitud de convalidación parcial dirigida al organizador del curso, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca el responsable de la dirección del curso, teniendo en cuenta, en todo caso, las calificaciones del expediente universitario o de formación profesional.

Los cursos deberán contar con un procedimiento público y transparente de convalidaciones, que garantice los principios de igualdad, mérito y capacidad de las personas que soliciten esta reducción.

b) La superación de cualquiera de los módulos que integran los programas de formación que establezca la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones eximirá de volver a realizar ese mismo módulo de materias para acceder a cualquiera de los niveles previstos en el artículo 7.

c) Para las personas físicas que hayan accedido al ejercicio de la actividad de mediación como mediadores de seguros o de reaseguros residentes o domiciliados en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo distintos de España, se equipará la superación de los cursos a que se refiere el artículo 7 a la prueba del ejercicio efectivo de las actividades desempeñadas en dichos Estados, respectivamente, por las personas comprendidas en los niveles 1, 2 y 3 del citado artículo.

d) La superación de las materias formativas que integran los programas de formación establecidos en la normativa de carácter financiero, y que sean coincidentes con los contenidos de los programas de formación establecidos por resolución de la



Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, reducirá la duración y el programa del curso en las referidas materias coincidentes.

Artículo 10. Solicitud de autorización y comunicación ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

1. Los organizadores de los cursos de formación del nivel 1 regulados en el artículo 7.1 deberán obtener, previamente a su realización, la autorización de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la documentación que acredite los requisitos que se establecen en este real decreto y en lo dispuesto por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no necesitarán autorización previa para organizar los cursos de formación del nivel 1 que impartan a la persona o personas que formen parte del órgano de dirección responsable de la actividad de distribución de la entidad.

2. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones publicará una lista actualizada de los cursos de formación de nivel 1 autorizados.

Artículo 11. Obligaciones de formación continua.

1. Los distribuidores de seguros y de reaseguros, los colaboradores externos, personas físicas, así como el personal relevante de los distribuidores de seguros y colaboradores externos, personas jurídicas, a que se refiere el artículo 7, deberán garantizar una formación continua.

2. La formación continua mínima para las personas comprendidas en los niveles 1 y 2 del artículo 7.1 deberá ser de 25 horas lectivas anuales.

3. La formación continua mínima para las personas comprendidas en el nivel 3 del artículo 7.1 deberá ser de 15 horas lectivas anuales.

4. La obligación de formación continua anual se aplicará a partir del año siguiente a aquél al que se hubiese accedido al ejercicio de la actividad de distribución.

5. La formación continua podrá ser impartida por el distribuidor de seguros, por las universidades públicas o privadas o por las personas o entidades externas certificadoras de formación, que deberán disponer de procedimientos de evaluación presencial o a distancia que acrediten el aprovechamiento de los cursos por parte del personal, y deberán cumplir los requisitos que se establecen en este real decreto y por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



SECCIÓN 2ª. REQUISITOS PARA LA ORGANIZACIÓN, EVALUACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES.

Artículo 12. *Requisitos para la organización de los cursos.*

1. La formación podrá ser impartida por los propios distribuidores de seguros y de reaseguros, las universidades públicas o privadas, o por personas o entidades externas certificadoras de formación, atendiendo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, respectivamente, y a lo dispuesto por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. Los distribuidores de seguros y de reaseguros podrán organizar los cursos de formación regulados en el artículo 7 para su personal relevante, y a tal efecto, dispondrán, sobre la base del principio de proporcionalidad, de medios humanos y materiales, de procedimientos y de una estructura organizativa que asegure que el personal relevante cuenta con los conocimientos y aptitudes adecuados, conforme a lo dispuesto en este real decreto. A estos efectos, se deberá tener en cuenta la naturaleza, tamaño y complejidad de las actividades que desarrolla el distribuidor, la complejidad de los productos sobre los que informa o asesora, el tipo de clientes a los que presta servicios, el tamaño de su plantilla, así como la implantación nacional o internacional.

El distribuidor o, en su caso, sus órganos de administración, determinarán o establecerán:

a) Las responsabilidades del personal, garantizando que, cuando proceda, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el distribuidor de seguros o de reaseguros y su organización interna y externa, exista una distinción clara al describir las responsabilidades entre las funciones destinadas a prestar asesoramiento y a proporcionar información. En este sentido, definirán el alcance y las características propias del servicio de información y de asesoramiento, a efectos de que el personal relevante comprenda las diferencias entre ambos servicios y sus respectivos alcances y límites de actuación.

b) Los procedimientos que aseguren que el personal relevante es evaluado.

c) Las cualificaciones que debe reunir el personal relevante, así como el número de horas de formación que se considera adecuado atendiendo a la naturaleza y complejidad del servicio que vaya a prestarse y a los requisitos previstos en este real decreto.

d) La equivalencia de las cualificaciones con los contenidos formativos.



e) Las personas o entidades externas certificadoras de formación y/o el área interna del distribuidor de seguros o de reaseguros encargadas de impartir la formación bajo su dirección y responsabilidad.

f) Los mecanismos de control que aseguren que el personal relevante posee los conocimientos adecuados para prestar los servicios. En este sentido, comprobará que las evaluaciones o exámenes que se realicen, permiten acreditar que el personal que los supere ha obtenido los conocimientos adecuados para la prestación de los servicios, y realizará evaluaciones para comprobar que el personal relevante tiene dichos conocimientos.

g) Los mecanismos de revisión a realizar con periodicidad al menos anual, sirviéndose al efecto de medios internos o externos. Para ello se tendrán en cuenta la evolución y las necesidades del personal relevante así como los desarrollos normativos.

Esta revisión garantizará que el personal relevante cuenta con la cualificación adecuada y que conserva y actualiza sus conocimientos mediante formación continua para mantener la cualificación adecuada e incluirá la realización de acciones concretas de formación sobre cualquier producto de seguros o de reaseguros nuevo que ofrezca el distribuidor.

El distribuidor, o, en su caso, sus órganos de administración, garantizarán que cuando el personal relevante no haya adquirido los conocimientos y aptitudes necesarios para la prestación de los servicios, no pueda prestarlos.

Cuando los distribuidores de seguros organicen los cursos de formación regulados en el artículo 7, destinados a personas distintas de su personal relevante, se ajustarán a lo establecido en el apartado 3 para las entidades externas certificadoras de formación.

3. Las universidades públicas o privadas y las personas y entidades externas certificadoras de formación que organicen los cursos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Disponer de una estructura de medios técnicos y humanos adecuada para organizar los cursos y evaluar los correspondientes conocimientos y aptitudes.

b) Disponer de una política de conflictos de interés que asegure la independencia y objetividad de sus acreditaciones respecto de los distribuidores de seguros y de reaseguros.

c) Elaborar un programa de formación de los cursos organizados, con descripción de los medios materiales, técnicos y humanos destinados a impartir la formación, los



contenidos teóricos y prácticos y los sistemas de evaluación aplicados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

d) Elaborar una memoria anual descriptiva de los cursos realizados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

e) Llevar un registro de la formación impartida que permita acreditar a las personas formadas los cursos superados, que estará a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4. Por resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las líneas generales y los principios básicos que, en cuanto a su contenido, organización y ejecución, deberán cumplir los cursos de formación organizados por los distribuidores de seguros y de reaseguros, las universidades públicas o privadas y las personas o entidades externas certificadoras de formación.

Artículo 13. Forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos de conocimiento y aptitudes.

1. Los distribuidores de seguros y de reaseguros deberán mantener registros relativos a la acreditación de sus conocimientos y aptitudes, así como del personal relevante.

Para ello, deberán disponer de una relación actualizada del personal en la que conste, para cada persona que figure en la relación, lo siguiente:

a) La acreditación de los conocimientos adquiridos a la fecha. Dicha acreditación podrá realizarse a través del correspondiente certificado.

b) La acreditación de la formación continua recibida. En el caso de que la formación y la evaluación de la formación continua se preste por el propio distribuidor, deberá constar en el registro de cada persona la formación impartida y la evaluación de los conocimientos adquiridos.

c) Que cuando las entidades contraten personal relevante con experiencia previa, podrán tomar como válida, bajo su propia responsabilidad, la acreditación con que dicho personal cuente y aporte.

2. Cuando lo estime conveniente, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus actuaciones de supervisión, podrá recabar pruebas sobre los conocimientos de los distribuidores de seguros, de los colaboradores externos y del personal relevante que participa directamente en la distribución de seguros o de reaseguros.



Disposición adicional única. *Régimen de adaptación.*

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional quinta de Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, el diploma de Mediador de Seguros Titulado regulado en la derogada Ley 9/1992, de 30 de abril, de mediación en seguros privados, surtirá los efectos de haber superado el curso de formación exigido para el nivel 1 del artículo 7.1, considerándose que las personas a las que se les expidió dicho diploma han superado todos los módulos de materias del programa de formación.

2. Aquellas personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, han superado los cursos o pruebas de aptitud del Grupo A, no tendrán que volver a superar los cursos de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes al nivel 1 del artículo 7. Asimismo, las personas domiciliadas o residentes en España que acrediten que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto han superado los cursos de formación del Grupo B, no tendrán que volver a superar los cursos de formación previstos para desempeñar las funciones correspondientes a los Niveles 2 y 3 del artículo 7.

Las personas domiciliadas o residentes en España, que acrediten que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto han superado cursos de formación del Grupo C, no tendrán que volver a superar los módulos de formación realizados y coincidentes con materias del programa de formación previsto para los cursos de los niveles del artículo 7. Estas personas podrán participar en la distribución de seguros o de reaseguros proporcionando información sobre productos de seguros o de reaseguros, no realizando labor de asesoramiento, y dispondrán de un plazo de un año para completar el curso previsto para el Nivel 3 del artículo 7, bajo la dirección y responsabilidad del distribuidor por cuenta del que actúen.

No obstante lo anterior, en los casos previstos en los apartados anteriores será de aplicación en todo caso para las personas domiciliadas o residentes en España encuadradas en los niveles 1, 2 y 3 del artículo 7, lo previsto en el artículo 11 en cuanto a la formación continua necesaria para el ejercicio de su actividad.

3. Los certificados expedidos por el responsable de la dirección del curso y, en el caso de pruebas de aptitud, por el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros acreditando su superación que se hayan emitido conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo, surtirán los efectos de haber superado, según corresponda, el curso exigido para el acceso a los niveles 1, 2 y 3 definidos en el artículo 7.



Disposición transitoria única. *Cursos de formación y formación continua impartidos conforme a Ley 26/2006, de 17 de julio de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo.*

1. Los cursos de formación para el acceso a las categorías A, B, C que a la entrada en vigor de este real decreto estén impartándose conforme a la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, y a su normativa de desarrollo, continuarán impartándose y los certificados emitidos a quienes los superen surtirán los mismos efectos que los previstos en el apartado 3 de la disposición adicional.

2. La formación continua impartida a las personas comprendidas en las categorías B y C de la normativa derogada, será computable dentro del programa de formación continua del año correspondiente siempre que, en la memoria que se elabore se acredite su contenido, duración y las personas que han recibido esta formación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular:

a) Real Decreto 764/2010, de 11 de junio, por el que se desarrolla la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados en materia de información estadístico-contable y del negocio, y de competencia profesional.

Disposición final primera. *Legislación básica.*

De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley XX/XXXX, de XX de XXXX, de distribución de seguros y reaseguros privados, tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros privados, al amparo del artículo 149.1.11.^a de la Constitución, los siguientes artículos: 1, 2, 3, 4, 6.1, 6.3, 7.3 salvo la referencia al artículo 6.2, 8.1, 8.3, 9.3 salvo la referencia al artículo 8.2, 10, 11, 12, 13, 14, 15 salvo en lo referente al artículo 39.3 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, la disposición adicional única y la disposición transitoria primera.

Disposición final segunda. *Habilitación para desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Economía y Empresa, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y Fondos de Pensiones, para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA
Y APOYO A LA EMPRESA

DIRECCION GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el de 2018.